

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-102/2019

ACTOR:

RENÉ

MARTINEZ

RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN BERNARDO, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a once de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por René Martínez Rodríguez, en su carácter de ciudadano y candidato de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al ayuntamiento de San Bernardo, Durango, para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cinco de junio del presente año, así como la entrega de las constancias respectivas.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ley de Partidos Ley General de Partidos Políticos

Ley de Instituciones Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Durango

Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Regional Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

Electoral Plurinominal.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de Durango

Sala Colegiada Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado

de Durango

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango

Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango

CME Consejo Municipal Electoral de San Bernardo,

del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango.

Juicio Ciudadano Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano

PRD Partido de la Revolución Democrática

PAN Partido Acción Nacional



PRI Coalición Partido Revolucionario Institucional

Coalición integrada por los partidos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- 2. Jornada Electoral. El dos de junio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes a los treinta y nueve avuntamientos del Estado de Durango.
- 3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el CME celebró la Sesión Especial de Cómputo Municipal, en donde realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, asignó las regidurías de representación proporcional, y elaboró y entregó las constancias de mayoría a los candidatos electos. Los resultados fueron los siguientes²:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.

² Resultados obtenidos de la página web del IEPC, por lo que se invocan como un hecho notorio, en términos tesis jurisprudencial 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; así como las tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como la 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDÁTURAS INDEPENDIENTES				
PARTIDO, COALICIÓN O	VOTACIÓN			
CANDIDATO	CON LETRA	CON NÚMERO		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO	898		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD	VEINTISIETE	27		
COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	TREINTA Y TRES	33		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE	757		
MORENA morena	SETENTA Y CUATRO	74		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0		
VOTOS NULOS	VEINTIDÓS	22		
VOTACIÓN TOTAL	MIL OCHOCIENTOS ONCE	1,811		



Votación obtenida por los candidatos/as:

VÖTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
CARTINO COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CON LETRA	CON NÚMERO	
COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRO	NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO	958	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE	757	
MORENA morena	SETENTA Y CUATRO	74	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0	
VOTOS NULOS	VEINTIDÓS	22	
VOTACIÓN TOTAL	MIL OCHOCIENTOS ONCE	1,811	

- II. Interposición del Juicio Ciudadano. El nueve de junio, René Martínez Rodríguez, interpuso juicio ciudadano, controvirtiendo el acuerdo de fecha cinco de junio, por el cual el CME realizó el cómputo de la elección municipal, asignó regidores de representación proporcional, y declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a los integrantes del Ayuntamiento.
- III. Recepción de expediente. El trece de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de



impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario del CME y demás constancias atinentes al asunto.

- IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció el PRD como tercero interesado en el presente asunto.
- V. Radicación. El día diecinueve de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.
- VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad someterlo a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, en el que el actor aduce un menoscabo a su derecho fundamental de ser votado y acceder al cargo a la regiduría a la que fue postulado por la coalición integrada por el PAN y PRD para el municipio de San Bernardo, al considerar una incorrecta asignación de las regidurías.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario



decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por su parte el tercero interesado invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Medios, al aducir que el acto controvertido deviene de un consentimiento expreso de la parte actora, toda vez que en su momento, tuvo la oportunidad de interponer los medios de impugnación correspondientes para controvertir la aprobación del convenio de coalición entre el PAN y PRD, en el que pudo objetar el orden de prelación de la regidurías de representación proporcional de la planilla del ayuntamiento del municipio en el que participó como candidata, señalando que es claro que consintió lo que hoy es un acto consumado e irreparable, toda vez que los electores que emitieron su sufragio el pasado dos de junio, votaron la planilla de candidatos de Ayuntamiento que se presentó en las boletas y que era la misma para el PAN y PRD.

Esta Sala Colegiada determina desestimar la causal de improcedencia invocada en razón a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo señalado por el tercero interesado, el actor comparece a efecto de recurrir la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Bernardo, no así el convenio de coalición mediante el cual el PAN y el PRD participaron en la renovación del Ayuntamiento referido, ni el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías por dicha coalición.



Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia invocada, por considerar que el acto controvertido es un acto consumado e irreparable, pues como ya se indicó, el actor combate la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal, por lo que tomando en consideración el contenido de la iurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-PROTECCIÓN PARA ELECTORALES DEL CIUDADANO"3, es correcto que el actor haya impugnado la asignación referida por esta vía, pues los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio ciudadano contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, pues con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

En el mismo sentido es aplicable la jurisprudencia 36/2009, de rubro "ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" ⁴, al referir que la asignación por el principio de representación proporcional, es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección bajo dicho principio, cuando consideren que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de regidor, por el principio de representación proporcional.

No pasa desapercibido que el compareciente señala que el actor, en la planilla postulada por la coalición, ocupaba el lugar de la sexta regiduría, y que al impugnar la segunda regiduría de la lista, es inviable su medio de impugnación, pues no le corresponde por prelación su asignación en caso de que fuera procedente una nueva asignación de regidurías.

Esta Sala considera que no le asiste la razón al tercero interesado, pues si bien, el actor fue registrado en la sexta posición, de la planilla postulada y la regiduría que impugna mediante el presente medio es la segunda, por lo que el compareciente pasa inadvertido que el CME asignó cuatro regidurías a la coalición, por lo que la determinación de que el actor logre su protección o no, forma parte del estudio de fondo del presente asunto.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 5, 2010, página 18.



- a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el cómputo municipal, y la consecuente asignación de regidurías, concluyó el día cinco de junio, mientras el juicio ciudadano se presentó el nueve siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman.
- c. Legitimación e interés jurídico. Como se anunció, se cumple con esta exigencia, ya que el actor controvierte la determinación de la responsable respecto al otorgamiento de las constancias respectivas, derivadas de la asignación de regidurías de representación proporcional, situación que resulta contraria a su pretensión de acceder a una regiduría.
- d. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo



3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Tal y como se narro en los antecedentes, compareció como tercero interesado el PRD, por conducto de Gamaliel Ochoa Serrano, ostentándose como representante propietario ante el Consejo General, mediante escrito recibido en fecha doce de junio a las diecisiete horas con veintiocho minutos, escrito que cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la promovente, dado que con las manifestaciones vertidas en su escrito, las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal en la presente causa-, se pronuncia a favor de la legalidad de los actos de la autoridad responsable.

Asimismo, aún cuando el compareciente no acompañó a su escrito el documento necesario para acreditar su personería, para esta autoridad jurisdiccional, es un hecho notorio ⁵, que dicha acreditación obra en copia certificada a fojas 0000989 a 000099 del expediente TE-JE-057/2019, por lo que se le tiene por cumpliendo tal requisito.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la litis, y únicamente su

⁵ En términos de la tesis P.IX/2014, se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



contenido pueden generar una presunción⁶) la autoridad responsable sostiene la legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban trascribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se trascribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensa a la enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

⁶ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



a) Señala el actor que le causa agravio la determinación de la responsable de asignar en forma incorrecta las regidurías de representación proporcional, omitiendo observar las reglas en el párrafo 10 y 14 del artículo 87 de la Ley de Partidos, aplicable conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley Electoral local.

asignación de regidurías Ello considerar que la representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual cumplen con el porcentaje mínimo del 3%, ello de conformidad con el artículo 267 de la Ley Electoral precepto precisa además de aue en dicho local. categóricamente que los sujetos que deben cumplir con dicha condición, son los partidos políticos y no las coaliciones.

Contrario a ello, señala que la autoridad municipal electoral realizó una trasferencia de votos entre partidos, por que al momento de hacer la asignación de las regidurías, los votos de la coalición los toma en cuenta para tal fin como si se tratare de un solo partido, haciendo la transferencia de votos a favor del PRD, partido que no alcanza el 3% de la votación, y a quien se le asignó regidurías que debían ser para el PAN y en lo particular para su persona; que lo que debió hacer fue separar en forma individual las fórmulas registradas y, con base en el convenio de coalición ir asignando a cada partido las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios que se plasmaron como candidato de las listas presentadas, atendiendo al presupuesto previsto en la ley, de que cada partido político en lo individual cumplieran con el porcentaje de votación del 3% de la votación válida en el municipio.



Señala además que con la omisión del CME, de asignar las regidurías de representación proporcional sin observar las reglas para las coaliciones previstas en la Ley de Partidos a efecto que la representación de la votación obtenida por cada partido político que participaron en la elección logre en forma efectiva su representación conforme a su fuerza electoral, altera los principios de pluralismo político y el democrático en que se sustenta el sistema de representación proporcional

Así, considera que la responsable cometió dos ilegalidades graves en la asignación de regidurías, la primera al dejar de observar que para acceder a dicha asignación los partidos debían obtener el 3% de la votación valida, y la segunda, considerar a la Coalición como un solo partido, y asignar la tercera regiduría otorgada, a la fórmula de candidatas postulada por el PRD, sin tener derecho a ella, siendo que correspondía a la tercera formula postulada por el PAN, encabezada por el actor.

b) Se agravia el actor de la omisión del Poder Legislativo del Estado de Durango, respecto a no haber legislado la parte en materia de coaliciones como forma de participación electoral, específicamente en tratándose del supuesto del acto controvertido, en relación a los procesos electorales derivado de la posibilidad y derecho de los partidos de participar en coalición, y de regular los supuestos derivados de dicha forma de participación, es decir, el supuesto de haber participado en la elección una o más coaliciones, la forma en que se debería hacer la asignación de regidurías a los partidos políticos integrantes de la misma.

Que si bien, el Libro Segundo de la Ley Electoral local, contiene dentro de su Titulo Primero, un Capítulo, específicamente el IV, en el que se contemplan cuatro artículos relacionados con



candidaturas comunes, frentes, coaliciones y fusiones, señala que en ninguno se resuelve el tema que trae a esta autoridad jurisdiccional, lo que señala le causa agravio.

Relaciona que el legislador estatal no contempló un supuesto similar a la Ley de Partidos en su artículo 87, párrafo 14, pero respecto a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

c) Aduce el actor que le causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado, de no requerir a los partidos integrantes de la coalición la lista de sus regidores de representación proporcional por partido, ya que a su decir, la omisión legislativa que aduce se hubiera podido subsanar mediante una interpretación teleológica, sistemática y funcional del contenido de la Ley Electoral del Estado y la de Partidos Políticos, mediante acuerdo a través del cual hubiera requerido a los partidos políticos integrantes de la coalición, presentar las listas referidas, con lo que se hubiera evitado el que se asignara al PAN y PRD regidores de representación proporcional como si se tratase de un solo partido.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. De los motivos de disenso esgrimidos por el incoante, se obtiene que su pretensión final consiste en que se revoque o modifique la parte conducente del acta de sesión especial de cómputo municipal, en donde el CME indebidamente asignó las regidurías de representación proporcional, derivado de la incorrecta aplicación del artículo 267, de la Ley Electoral local. De ahí que la litis a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si, tal como lo precisa el actor, la autoridad responsable al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, aplicó de forma errónea e ilegal lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley de Instituciones y derivado de ello se realizó una indebida asignación de regidores, o si contrario a lo



aseverado, la responsable se ajustó a la constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar en la aplicación de la fórmula para asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el impetrante, los cuales se analizarán de forma diversa al orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".8

Esta Sala Colegiada analizará los agravios esgrimidos por el actor bajo las siguientes temáticas:

- I. Incorrecta aplicación del artículo 267 de la Ley Electoral local.
- II. Omisión legislativa
- III. Omisión del IEPC

En primer término se procederá a estudiar de forma conjunta los temas identificados con los numerales II y III por guardar relación entre sí, y posteriormente se abordará la temática identificada con el numeral I.

Omisión legislativa y omisión del IEPC.

En relación a los motivos de inconformidad, la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 84/2014 y su acumulado 88/2014, (mediante la cual declaró inconstitucional la fracción V, del numeral 1, del artículo 266 de la Ley de Instituciones); señaló que ese Alto Tribunal, al

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



resolver a su vez las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto a esa figura se encuentran establecidas en la Ley de Partidos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide el ordenamiento referido, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas la Suprema Corte señaló que, la Ley de Partidos, expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el capítulo II "De las coaliciones" (artículos 87 a 92) del título noveno "De los frentes, las coaliciones y las fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Así, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, determinando, en base a ello que, el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionas con las coaliciones, pues de acuerdo con los criterios de ese Alto Tribunal, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en



torno a los aspectos que en materia de coaliciones, corresponde al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los proceso electorales federales y locales en esas materia.

En efecto, si por disposición transitoria de un decreto de reforma constitucional se determinó que será en Ley General en la que se regule este aspecto del proceso electoral, debe concluirse que las entidades federativas no pueden reproducir ni, mucho menos, contrariar lo que ha sido previsto en ella, por tratarse de un régimen excepcional en el que sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general y, por tanto, en los tópicos que ya hayan sido abordados por ella, claramente, no tendrán libertad configurativa, pues deben sujetarse a lo que ésta prevé.

Por lo antes señalado, en tratándose de coaliciones en los estados, en específico, respecto a esta entidad federativa, las disposiciones aplicables serán las establecidas en la Ley de Partidos, y en la propia ley local, siempre y cuando no contradigan esta última.

Por su parte la citada Ley de Partidos, en su artículo 85 numeral 2 establece que "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley".

A su vez, el diverso artículo 87 numeral 2, en lo que interesa, se evidencia que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de mayoría realtiva, entre otras, de ayuntamientos.

Además, que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; ni podrán registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado



como candidato por alguna coalición; tampoco podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del Capítulo referido o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley.

Asimismo, que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, sin que éstos puedan celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Además, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Señala también que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



Aunado a lo anterior, las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Por su parte, en cuanto a la integración de los Ayuntamientos en la entidad, la Constitución Local, en su artículo 147 señala que, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y para los cuales también se elegirá a un suplente

Continuando con la temática del principio de representación proporcional, el Alto Tribunal de la Nación ha considerado que en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público son los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan; por lo que, razonando que los partidos políticos tienen la posibilidad de participar en los procesos electivos de manera individual o conjunta a través de una coalición, en este último caso, debe considerarse que la emisión del sufragio se efectúa a los candidatos de las coaliciones, que en el supuesto de los ayuntamientos serán los integrantes de la planilla postulada.

En ese sentido, la Sala Superior, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; ha señalado que en el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal, se determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



Que si bien resulta cierto que el Poder Revisor de la Constitución otorgó un margen de libertad a las entidades federativas para definir las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional, ello no implica que les haya delegado la potestad de implementar mecanismos o reglas desproporcionadas, no objetivas, irracionales, arbitrarias o caprichosas, toda vez que las reglas que conforman el modelo electoral de la entidad federativa, se encuentran condicionadas a ser congruentes con las obligaciones internacionales y los principios constitucionales en materia electoral.

Que la existencia de una previsión constitucional en la que se delega a la legislatura local los aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivo el sistema de asignación de regidurías, conlleva un mandato para que en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las disposiciones tendentes a otorgar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía sobre la manera en que se elegirán y asignarán las regidurías.

Asimismo, que conforme al artículo 1 constitucional, este mandato deberá regirse por los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En síntesis, esto implica que la regulación local de las reglas para la asignación de regidurías no pueden generar –por objeto o resultado- discriminación y/o limitaciones a los derechos político-electorales.

En este sentido, si en la legislación de una entidad federativa se establece un diseño electoral que resultara incongruente con alguno de los principios constitucionales que deben observarse en los sistemas electorales de las entidades federativas, el órgano administrativo o jurisdiccional competente, se encuentra obligado a llevar a cabo una interpretación del sistema electoral local que de congruencia plena con los principios no tomados en consideración por el poder legislativo



ordinario, y con ello, garantizar la protección más amplia de los derechos humanos involucrados.

De igual forma, sustentándose en el caso que para los ayuntamientos se registra una sola planilla y a partir de esta lista se realizan las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, participando únicamente los partidos que hayan registrado candidaturas a presidente y síndico, y que además obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida.

De lo anterior se advierte que el modelo de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en el Estado de Durango es uniforme con el contemplado en la Constitución y disposiciones federales.⁹

Es por lo antes expuesto que esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al impetrante al adolecerse de una omisión legislativa por parte del Legislativo Estatal, al no contemplar un supuesto similar a la Ley de Partidos en su artículo 87, párrafo 14, respecto a la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

De igual manera resulta **infundado**, el agravio referido a la omisión del IEPC de haber requerido a los partidos políticos integrantes de la coalición, presentar las listas de regidores de representación proporcional de manera individual, ello porque en esencia, mediante los argumentos señalados, hace referencia a una etapa del proceso electoral ya concluida, ya que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la

⁹ Argumento plasmado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en la sentencia SG-JDC-342/2016 y acumulados.



impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocarlos, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, tal como lo señala la Sala Superior en la tesis LXXXV/2001, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)¹⁰.

Análisis de los agravios titulados: "Incorrecta aplicación del artículo 267 de la Ley Electoral local".

La controversia a resolver en el presente apartado consiste en determinar, si la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es a favor de cada partido político en lo individual, igualmente tratados los que conforman una coalición y como tal, acreditar en lo individual el porcentaje del 3% referido para concurrir a la asignación, o bien, si en las coaliciones se atiende a la votación de ésta, como si fuera una unidad y con base a ello analizar si la coalición logra el 3% para participar de la asignación.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 133.



Ahora bien, derivado de los resultados del cómputo municipal, el CME, realizo la asignación de regidurías de representación proporcional y emitió las constancias respectivas¹¹ en los términos siguientes:

Partido			
político /		O districto algoritato	
coalición	Cargo	Candidato/a electo/a	
Coalición PAN-PRD	Propietario	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez	
	Suplente	Ma. del Socorro Flores Reyes	
	Propietario	Aldo Alejandro Arellanes Herrera	
	Suplente	Gabriel Rocha Favela	
	Propietario	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	
	Suplente	Elvira Gallardo Federico	
	Propietario	Arturo Chavarría Talamantes	
	Suplente	Raymundo Contreras Cardoza	
PRI	Propietario	Zoila Bustamante Ceniceros	
	Suplente	Araceli García Zapata	
	Propietario	Alejandro Pizarro Quezada	
	Suplente	Lucio Omar Guzmán Corral	
	Propietario	Ma. Concepción Barraza Medina	
	Suplente	Ma. del Pilar Rodríguez Calleros	

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el CME asignó cuatro regidores a la Coalición conformada por el PAN-PRD, y tres al PRI.

No obstante, contrario a lo realizado por el CME, este Tribunal Electoral considera que, la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral del Estado, conduce a considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, en lo individual cumplen con el porcentaje del 3%

¹¹ Como consta en el Acta Circunstanciada No.13/2019, relativa al Computo Municipal, la cual obra en copia certificada en autos del expediente a fojas 000093 a 000097..



conforme al artículo 267, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral local, de ahí que se estime **fundado el agravio.**

Sobre el tema en cuestión, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que posteriormente rubro "REPRESENTACIÓN tesis II/2017 de dio origen PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN LO INDIVIDUAL. DEBEN OBTENER. COALIGADOS PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)" 12 , realizó sistemática y funcional de la una interpretación gramatical, legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del 3%, [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

Como punto de partida, la Sala Superior advirtió que conforme a los artículos 79, párrafo II, de la Constitución de Baja California ¹³ y 31 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa ¹⁴, los partidos políticos o

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 20, 2017, páginas 37 y 38

¹³ **Artículo 79.-** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayorla relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases: [...]

II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

14 Artículo 34 - Para que los partidos políticos o coalicipaes tengan derecho a la asignación de

¹⁴ Artículo 31.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes presupuestos: I. Haber registrado planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda; II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondiente, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.



coaliciones deberán: I. Registrar una planilla completa de candidatos a munícipes; II. Obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes, y III. No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, refirió que para asignar las regidurías, conforme al procedimiento establecido en los **artículos 79, fracción III, de la Constitución de Baja California y 32 de la Ley Electoral**¹⁵, el Instituto local debe: a) Determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados; b) Asignar un regidor a cada instituto político con derecho; c) De quedar

¹⁵ Artículo 32.- El Consejo General, hará la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinará qué partidos políticos, en lo individual o en coalición, cumplen con lo establecido en el artículo anterior;

II. Primeramente asignará un Regidor a cada partido político con derecho. En el caso que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

III. Si después de efectuada la operación indicada en la fracción anterior, aún hubieren regidurías por asignar, realizará las siguientes operaciones:

a).- Sumará los votos de los partidos políticos con derecho a ello, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el inciso siguiente;

b).- Determinará el nuevo porcentaje de cada partido político que tenga derecho a la asignación, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes;

c). Obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político con derecho a ello, mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el inciso anterior, de cada partido político, por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución del Estado y dividiéndolo entre cien; y

d). Restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político, la asignación efectuada conforme a la fracción II de este artículo;

IV. Asignará a cada partido político alternadamente, tantas regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el inciso d) de la fracción anterior;

V. En caso de que aún hubieren regidurías por repartir, las asignará a los que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en la fracción anterior;

VI. La asignación de regidurías de representación proporcional, se hará de la planilla de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados. Si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, solo se les asignarán, en su caso, las regidurías que conforme al convenio de coalición le correspondan; las sobrantes por este motivo se asignarán a los partidos políticos que conforme la fórmula del presente artículo tengan ese derecho, observando lo dispuesto en la fracción IV de este precepto.

VII. En caso de que la asignación recaiga en quien esté inhabilitado o no reúna los requisitos para ser electo, la asignación deberá ser cubierta por el suplente de la planilla respectiva. Si éste último resulta también inhabilitado o no reúne los requisitos para ser electo, se asignará a aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista. Las vacantes de propietarios de munícipes por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la planilla respectiva.



regidurías por asignar, aplicará la fórmula por cociente natural; y, d) Las restantes regidurías se asignan por resto mayor.

Lo anterior, en la inteligencia de que el sistema electoral mexicano está previsto para garantiza la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto ciudadano.

Así, de una interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema, le permitió advertir que el requisito de alcanzar el 3% de la votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.

Para ello, en primer lugar se refirió al artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, el cual establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, pues categóricamente precisa que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos. De modo que, conforme a dicho precepto, los sujetos de la oración que deben atender al verbo cumplir entre otros requisitos con alcanzar el 3% de la votación municipal, son los partidos políticos y no las coaliciones.

Por tanto, sostuvo que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a *coalición* sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.

Sostuvo que así debía leerse lo previsto en la fracción II del mismo artículo 32, porque dicho precepto establece que: primeramente asignará



un regidor a cada **partido político** con derecho. Esto porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debía entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Luego, de una interpretación sistemática funcional del citado artículo 32 en relación con el 31 del mismo ordenamiento legal y 79 de la Constitución de la Entidad, sostuvo que se corrobora que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplen con el porcentaje mínimo del 3% de la votación requerida.

Para ello, tomo en cuenta que el artículo 79, fracción III, primer párrafo de la Constitución local de Baja California establece que la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley respectiva, aunado a que con ello se cumple con la finalidad perseguida por el sistema de captación e identificación individualizada de la votación.

En tanto que la Ley Electoral del Estado, en el mencionado artículo 32, que detalla el procedimiento de asignación, establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3% en lo individual.

Sostuvo que dicha interpretación dota de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional, el cual está



diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

Lo anterior, porque enfatizó que en la especie resultaban aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos¹⁶, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.¹⁷

Asimismo, refirió que en el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California¹⁸, se advertía con claridad que en el cómputo distrital de las elecciones para munícipes, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualitariamente

¹⁶ Ello conforme la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumulados, en la que quedó establecido que en materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos.

¹⁷ Es de destacar que el artículo 87, numeral 13, de la Ley de Partidos establece que "Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto." La porción de la norma que establecía que los votos con más de una marca a integrantes de la coalición no se considerarían para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

¹⁸ **Artículo 256.-** El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, munícipes, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En este sentido, afirmó que solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones, se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Indicó que interpretar en sentido contrario, esto es, que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

Refirió que en igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

Con base en ello, reconoció que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.



Así, advirtió que las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, en el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regidor.

Adujo que de otra manera se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho, pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.



Finalmente, precisó que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

Por otra parte, destacó que lo sustentado en dicha ejecutoria coincide con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar diversas legislaciones en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, respecto de la asignación por partido político (acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas¹⁹), así como que deben considerarse para efectos de la asignación aquellos votos en los que se hubiera marcado más de un partido político integrante de la coalición (acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas²⁰).

¹⁹ "Precisado lo anterior, debe decirse que no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría. Asimismo con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida."

^{20 &}quot;(157) Las consideraciones anteriores evidencian que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que previsiones como la ahora impugnada resultan contrarias a la Ley



Caso concreto.

Esta Sala Colegiada comparte las consideraciones vertidas por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulado, y por tanto en la tesis II/2017, ya relacionadas, a través de las cuales la Sala Superior interpretó el contenido de diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, interpretación que es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, los cuales devienen en los motivos de disenso en estudio, por lo que se arriba a la conclusión de que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues, de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de representación proporcional, el cual está diseñado para la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición.

A tal determinación llega esta autoridad jurisdiccional al remitirse al marco normativo relativo a la elección de Ayuntamientos, previsto en los artículos 147 de la Constitución local, así como los artículos 19, 264, 266 y 267 de la Ley de Medios local, mismo que textualmente señalan:

Fundamental y, por tanto, en congruencia, debe estimarse inconstitucional el artículo 145, párrafo doce, de la legislación electoral de Michoacán, que se analiza en el presente considerando. (158) Esto, en tanto que, como se anunció con antelación, en él se contiene un modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas lo que, se insiste, no garantiza el respeto de la voluntad de los electores; incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio que, como se indicó, debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda."



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

ARTÍCULO 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de representación proporcional.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 19.-

- 1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.
- 2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:
- En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
- II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
- III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores;
- IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.
- 3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 264.-

 El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determinará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas,



la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 266.-

1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...

/II. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

ARTÍCULO. 267.-

- 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
- II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
- 2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:
- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
- II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
- III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y
- IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

De lo antes transcrito, se advierte entre otras cuestiones lo siguiente:



- a) A los sujetos que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;
- b) El procedimiento que deberá llevar a cabo la autoridad administrativa electoral para realizar la asignación correspondiente;
 y
- c) Los requisitos que los sujetos deben cumplir para tener derecho a participar en la asignación entre los cuales destaca el haber alcanzada o superado el 3% de la votación válida en el municipio

Entonces, para la asignación de regidurías, el CME deberá:

- a) Determinar el cumplimiento de los requisitos legales.
- b) Determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido
- c) Obtener la votación que será considerada para efecto de la asignación (votación válida emitida menos la votación de los partidos que no hayan alcanzado el 3%)
- d) Determinar el cociente de asignación.
- e) Asignar las regidurías por cociente
- f) De quedar regidurías por asignar, otorgarlas por resto mayor.

Todo ello, en la inteligencia de que el sistema electoral mexicano, está previsto para garantizar la posibilidad de conocer la fuerza electoral de cada partido político en lo individual (aún participando en coalición), entre otros mecanismos, mediante la previsión de que el diseño de las boletas electorales debe permitir identificar de manera individualizada por partido político el voto ciudadano.

Así, la interpretación gramatical de las normas previamente transcritas, en primer lugar permite advertir que el requisito de alcanzar el 3% de la votación válida en el municipio, como condición para participar en el procedimiento de asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, incluso en el caso de los que integran una coalición.

Ello porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 267, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, en las primera fase, se determina



qué partidos políticos no tienen derecho a participar en la distribución de regidores electos por el principio de representación proporcional; siendo éstos los que no hayan participado en la elección respectiva con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa y los que no hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio.

De tal suerte, que tal como lo afirmo la Sala Superior, conforme a los preceptos citados, quienes deben alcanzar el 3% de la votación emitida, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones. Por tanto el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido, mientras que la referencia a coalición que se desprende del artículo 32 párrafo 1, de la Ley de Instituciones, solo está prevista como una forma en la que los partidos políticos toman parte.

De igual manera, se debe estar a lo previsto por la fracción II, del párrafo 2, del artículo 267, de la citada Ley de Instituciones, precepto que establece que: se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación. Con lo que se reafirma que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar regidores es un partido político.

Entonces, como lo sostuvo la Sala Superior, la interpretación funcional al sistema de asignación de regidores de representación proporcional, que está diseñado para diferenciar la votación de cada partido político ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías. Lo anterior, al resultar aplicable lo establecido en el numeral 12 del artículo 87, de la Ley de Partidos, respecto a que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos; manera en la que invariablemente se puede demostrar la fuerza electoral de cada partido político, y por ende su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; contrario a ello, interpretarlo de forma distinta, esto es,



considerando a la coalición como una unidad, se ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados, con lo que deja de tener sentido que éstos aparezcan de forma individual en la boleta.

Lo anterior se corrobora al remitirse a los resultados del Cómputo Municipal, publicados en la página oficial del IEPC²¹, en donde se puede apreciar que en el municipio de San Bernardo, la votación obtenida por el PAN fue de 915, y la del PRD fue de 43, siendo evidente la preferencia del electorado en el Municipio.

Por otro lado, el artículo 91 de la Ley de Partidos, señala como requisito del convenio de coalición, señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido en que quedarían comprendidos de resultar electos.

De esa forma, es posible, como lo advierte la Sala Superior, contar con los elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se

²¹ Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos tesis jurisprudencial 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; así como las tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como la 2004949.1.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas; y en ese tenor, determinar los partidos políticos que obtienen el 3% de la votación válida del Municipio.

En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos, inclusive, cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido, de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, analizado el disenso que se hizo valer por el actor, respecto a que la asignación por representación proporcional en el Ayuntamiento de San Bernardo, se efectuó de forma inadecuada, toda vez que se consideró a los partidos coaligados, para efecto de determinar el derecho a participar en la asignación de representación proporcional, sin tomar en cuenta que, no todos los partidos políticos integrantes de la coalición alcanzaron el porcentaje de 3% de la votación válida del Municipio, requerido para esos efectos, por lo tanto, el hecho de que se le asigne un regidor al partido que no obtuvo dicho porcentaje, efectivamente podría conllevar una transferencia ilegal de votos del partido que mayor votación recibió, a otro que no alcanza el umbral requerido, lo cual resulta indebido, al contravenir el espíritu del legislador que estableció los métodos para la distinción de la votación de los partidos que participen en coalición.

Ahora bien, como ya se precisó, el CME asignó, de acuerdo a su porcentaje de votación, a la coalición conformada por el PAN y PRD,



cuatro regidurías de representación proporcional, las cuales recayeron en las cuatro primeras fórmulas de la planilla registrada por dicha coalición, a saber:

Cargo	Candidato/a electo/a
Propietario	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez
Suplente	Ma. del Socorro Flores Reyes
Propietario	Aldo Alejandro Arellanes Herrera
Suplente	Gabriel Rocha Favela
Propietario	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez
Suplente	Elvira Gallardo Federico
Propietario	Arturo Chavarría Talamantes
Suplente	Raymundo Contreras Cardoza

Al remitirse al convenio de coalición respectivo²², en la cláusula sexta, los partidos signantes acordaron que los candidatos postulados permanecerán en el partido político de cuyo origen partidario procedan, ello de conformidad con las listas presentadas bajo el anexo 1, del que se puede advertir que para el municipio de San Bernardo, establecieron la procedencia partidaria de los candidatos en los siguientes términos:

	SANBERNARDO	
Cargo	Popletilo	Suplente
Presidente	PAN	PAN
Síndico	PAN	PAN
1 Regidor	PAN	PAN
2 Regidor	PRD	PRD
3 Regidor	PAN	PAN

²² El cual obra en copia certificada en el expediente TE-JE-109/2019, a fojas 00086 a 000123, por lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de la tesis P.IX/2014, que se puede consultar a fojas doscientos cincuenta y nueve, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno, con el rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."



4 Regidor	PAN	PAN
5 Regidor	PAN	PAN
6 Regidor	PAN	PAN
7 Regidor	PAN	PAN
8 Regidor	PAN	PAN
9 Regidor	PAN	PAN

En virtud de lo anterior, la responsable debió advertir, que de los partidos integrantes de la coalición, sólo el PAN obtuvo una votación mayor al 3% de la votación válida en el municipio, de acuerdo con los resultados obtenidos de la distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes, en donde la votación fue la siguiente:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES					
	VOT	VOTACIÓN			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON LETRA	CON NÚMERO			
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NOVECIENTOS QUINCE	915			
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD	CUARENTA Y TRES	43			
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE	757			
MORENA morena	SETENTA Y CUATRO	74			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	Ò			
VOTOS NULOS	VEINTIDÓS	22			
VOTACIÓN TOTAL	MIL DOSCIENTOS DIECISEIS	1,811			



Noveno. Efectos. En consecuencia, una vez analizados los disensos hechos valer por el actor, como se advirtió, le asiste la razón a René Martínez Rodríguez, respecto a lo alegado de que la referida asignación se efectuó de forma incorrecta, toda vez que se otorgó una regiduría a un partido coaligado que no alcanzó el porcentaje de votación requerido para tales efectos, esto es, el 3% de la votación valida en el municipio.

Por lo tanto, lo procedente es **modificar** la asignación de regidurías realizada por el CME, ya que únicamente se debieron asignar los escaños al PAN (como integrante de la coalición).

En razón de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal procede a realizar la asignación correspondiente en los siguientes términos:

En primer término, a fin de verificar el requisito consistente en haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio, la cual conforme al artículo 279, párrafo 2, es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados²³:

²³ Definición que si bien se plasma en la Ley para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al no contemplarse una propia en el apartado de la asignación de regidores, se considera aplicable para el cao en concreto; además de ser acorde con la definición que realiza la Sala Superior en la Tesis LII/2016, de rubro "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, numero 18, 2016, páginas 141 y 142; en donde señala que es la que se integra con los votos depositaos a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



Votación total emitida		1,811
Votos nulos	-	22
Votos candidatos no registrados	-	0
Votación Válida	=	1,789

Con base al resultado anterior, se determina el respectivo porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos

PARTIDO, COALICIÓN O		VOTACIÓN	
CANDIDATO	CON NÚMERO	%	PARTICIPA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	915	51.15%	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	757	42.31%	SI
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRO	43	2.40 %	NO
MORENA morena	74	4.14 %	SI
VOTACIÓN VALIDA	1,789	100.00 %	

De los resultados obtenidos se desprende que únicamente los partidos: PAN, PRI, y Morena, cumplieron con el requisito del porcentaje mínimo, por lo tanto son los que tiene derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Colmado tal requisito, se continúa con el procedimiento de asignación establecido en el párrafo 2, del artículo 267 de la Ley de Instituciones, considerando que, de conformidad con el diverso artículo 19, párrafo 2, fracción III, para el municipio de San Bernardo corresponden siete regidores.



El citado artículo 267, en el párrafo 2, fracciones I y II, señalan que, del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el 3%, la votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común:

Votación Válida		1,789
PRD	-	43
Votación resultante	=	1,746

Votación resultante	1,746			Factor común	
Regidurías	7				

A continuación, conforme la fracción III, del mismo artículo 267, se asignarán a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación:

Partido Político	Votos	Operación aritmética	Cociente :- natural	Regidores
PAN	915	915 / 249.43	3.67	3
PRI	757	757 / 249.43	3.03	3
Morena	74	74 / 249.43	0.30	0
			Total	6

De los resultados obtenidos conforme a la operación señalada, se tiene que se han asignado 6 regidurías de las 7 por asignar, por lo tanto queda 1 regiduría pendiente por distribuir, en consecuencia, se asignará mediante el método de resto mayor, como se dispone en la fracción IV del artículo 267:

Partido Político	Votación	Asignación por cociente	Resto de	vot	ación	Asignación por resto mayor
PAN	915	3	915 - 748.29	=	166.71	1
Morena	74	0	74 - 0.00	=	74.00	0
PRI	757	3	757 - 748.29	=	8.71	0



En consecuencia, habiendo asignado el total de las siete regidurías, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será en los términos siguientes:

Partido Político	Asignación por cociente	Asignación por resto mayor	Total
PAN	- 3	1	4
PRI	3	0	3
Morena	0	0	0
	<u> </u>	Total	7

De conformidad con lo anterior y con base en el párrafo 3, del artículo 19 de la Ley de Instituciones, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Ahora bien, de la planilla que registró la coalición conformada por el PAN y PRD²⁴, se tiene que conforme con el convenio respectivo, ocho de las posiciones correspondían al PAN: Presidente, Síndico, y las regidurías Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, conformadas de la siguiente manera:

Planilla que obra publicada en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ÁSUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, así como la 2004949.I.3°.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



Posiciones del PAN conforme al convenio de coalición San Bernardo			
Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	
Presidente	Alejandro Muñoz Hernández	Jaime Edgargo Lozoya Uribe	
Síndico	Ma. del Refugio Hernández Silva	Concepción Trujillo Casado	
Regidor 1	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez	Ma. del Socorro Flores Reyes	
Regidor 3	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	Elvira Gallardo Federico	
Regidor 4	Arturo Chavarria Talamantes	Raymundo Contreras Cardoza	
Regidor 5	Cendy Arali Soto Lugo	Cruz Valenzuela Ramos	
Regidor 6	René Martínez Rodríguez	Luis Carlos Guzmán Ramírez	
Regidor 7	Norma López Gutiérrez	Juana Contreras Aguirre	

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 3 y 267 de la Ley de Instituciones (considerando que solo a las fórmulas del PAN les corresponde asignación de regidurías, al ser el único partido de la coalición que obtuvo el 3% de la votación válida del municipio), los regidores por el principio de representación proporcional que se deben otorgar a dicho instituto político como participante en el Proceso Electoral local Ordinario 2018-2019 y que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo para el periodo 2019-2022, de conformidad con el procedimiento desarrollado y atendiendo al orden de la planilla registrada, son cuatro:

Posiciones del PAN conforme al convenio de coalición San Bernardo				
Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente		
Regidor 1	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez	Ma. del Socorro Flores Reyes		
Regidor 3	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	Elvira Gallardo Federico		
Regidor 4	Arturo Chavarria Talamantes	Raymundo Contreras		
		Cardoza		
Regidor 5	Cendy Arali Soto Lugo	Cruz Valenzuela Ramos		

Del cuadro anterior, se advierte que las fórmulas uno, dos y cuatro, propuestas por el PAN están conformadas por el género femenino.



Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución federal establece, en su Base I, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

En el caso, el artículo 184, párrafo 7 de la Ley de Instituciones, establece que las listas de candidatos de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alterarán las fórmulas de distintos géneros para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, por su parte el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG91/2018²⁵,

Acuerdo que se encuentra publicado en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y 2004949.I.3°.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



estableció acciones afirmativas e indicó los criterios para garantizar el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019, en el particular, en cuanto a la paridad vertical, estableció que la totalidad de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

Ahora bien, en el particular, se tiene que de las seis fórmulas de regidurías con las que contendió el PAN para el proceso electoral municipal de San Bernardo, las posiciones uno, dos y cuatro a las que corresponderían las regidurías están compuestas por mujeres, razón por la que ya no se presenta la alternancia entre los géneros.

Por tanto si la primera asignación correspondió a una mujer, por así encontrarse el orden de prelación de los candidatos con derecho a la asignación de regidurías, la siguiente asignación debe de corresponder a un hombre, y la siguiente a una mujer, y así sucesivamente, a pesar de que ésta no sea la posición que sigue en el orden de las postulaciones del instituto político.

Conforme a lo razonado anteriormente, la lista que registró la coalición debe recomponerse de manera tal que tomando en cuenta únicamente a los candidatos del PAN, quede en forma alternada en cuanto a los géneros, tal y como lo exige la ley y el acuerdo del Consejo General citado, para quedar en los términos siguientes:

Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	
Regidor 1	Mariza Olimpia Guzmán	Ma. del Socorro Flores Reyes	
	Ramírez		
Regidor 4	Arturo Chavarria Talamantes	Raymundo Contreras Cardoza	
Regidor 3	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	Elvira Gallardo Federico	
Regidor 6	René Martínez Rodríguez	Luis Carlos Guzmán Ramírez	
Regidor 5	Cendy Arali Soto Lugo	Cruz Valenzuela Ramos	
Regidor 7	Norma López Gutiérrez	Juana Contreras Aguirre	



En el caso concreto, se tiene que derivado de la asignación de regidurías realizada por este órgano jurisdiccional, se determinó que el PAN tiene derecho de asignación de cuatro escaños, no obstante, tal como se advirtió, de acuerdo con el orden de prelación de la lista presentada por dicho partido político, las fórmulas uno, dos y cuatro corresponden al género femenino, entonces, lo procedente es asignar la segunda posición al siguiente candidato hombre de entre los candidatos del PAN, posición que corresponde a la fórmula de la posición cuarta, y así realizar el corrimiento sucesivo de acuerdo al orden propuesto por el partido pero alternando los géneros, tal como se aprecia en el cuadro que antecede; ello con independencia de que entre el listado de candidatos del instituto político que integraron la planilla, y que fueron ajustadas sus posiciones para efecto de alternar los géneros, hayan ocupado lugares distintos en la lista registrada, pues de esa manera se consigue una planilla paritaria de géneros en los candidatos del PAN.

Cabe advertir que dicha modificación no incide sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente las posiciones en los candidatos señalados, para atender el principio de alternancia y paridad, con base en el cual se configura la propia lista y que, en definitiva, debe regir la asignación final de los curules.²⁶

Además no pasa inadvertido, que de la asignación realizada por el CME, se había otorgado las regidurías a las formulas integradas por: Mariza Olimpia Guzmán Ramírez y Ma. del Socorro Flores Reyes, como propietaria y suplente; Ma. del Refugio Ramírez Monarrez, propietaria y Elvira Gallardo Federico, suplente; y Arturo Chavarria Talamantes, propietario y Raymundo Contreras Cardoza, suplente; y a partir de la

²⁶ A similar criterio arribó la Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-342/2016



recomposición de la lista de candidatos realizada por este Tribunal, no existe afectación en las fórmulas de regidores del PAN que habían sido designadas por la autoridad administrativa electoral municipal.

Expuesto lo anterior las cuatro regidurías de representación proporcional que le corresponden al PAN para la integración del Ayuntamiento de San Bernardo, son las siguientes:

Partido Político	Regidurías	Candidato Propietario	Candidato Suplente
PAN	1	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez	Ma. del Socorro Flores Reyes
	2	Arturo Chavarria Talamantes	Raymundo Contreras Cardoza
	3	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	Elvira Gallardo Federico
	4	René Martínez Rodríguez	Luìs Carlos Guzmán Ramírez

Por tanto, la integración de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Bernardo, para la administración 2019-2022, queda en los términos siguientes:

Asignación de Regidores de Representación Proporcional					
Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	Partido Político		
Regidor 1	Mariza Olimpia Guzmán Ramírez	Ma. del Socorro Flores Reyes	PAN		
Regidor 2	Arturo Chavarria Talamantes	Raymundo Contreras Cardoza	PAN		
Regidor 3	Ma. del Refugio Ramírez Monarrez	Elvira Gallardo Federico	PAN		
Regidor 4	René Martínez Rodríguez	Luis Carlos Guzmán Ramírez	PAN		
Regidor 5	Zoila Bustamante Ceniceros	Araceli García Zapata	PRI		
Regidor 6	Alejandro Pizarro Quezada	Lucio Omar Guzmán Corral	PRI		
Regidor 7	Ma. Concepción Barraza Medina	Ma. del Pilar Rodríguez Calleros	PRI		



De la integración anterior, se advierte que, en relación al PRI, del cotejo de las asignaciones realizadas por este órgano jurisdiccional y las efectuadas por el CME, no existe variación en las fórmulas a las que se expidió las constancias respectivas, por lo que las mismas quedan firmes.

Consecuentemente lo procedente es:

- a) **Modificar** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el CME en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.
- b) Revocar la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional expedida por el CME a favor de la coalición postulada por el PAN y PRD, para efecto de que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente fallo, el CME expida una nueva, únicamente a favor del PAN, y de las fórmulas integradas por: Mariza Olimpia Guzmán Ramírez, propietaria y Ma. del Socorro Flores Reyes, suplente; Arturo Chavarria Talamantes, propietario y Raymundo Contreras Cardoza, suplente; Ma. del Refugio Ramírez Monarrez, propietaria y Elvira Gallardo Federico, suplente; y René Martínez Rodríguez, propietario y Luis Carlos Guzmán Ramírez, suplente.
- c) Ordenar al CME informe a este Tribunal Electoral, los actos efectuados para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que estas sucedan.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, para los efectos precisados en la parte *in fine* del considerando noveno de la presente ejecutoria.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado, por oficio al Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, y demás interesados por estrados. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA**

JAVIER MER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS